



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

Excusa su asistencia:

Sr. Pérez Solano, Consejero

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, en nombre y representación de su hija cccccc cccccc cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija cccccc cccccc cccccc, por los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 77/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha de 12 de noviembre, en comunicación de accidente escolar, el Director del Colegio Público "hhhhhhh" de xxxxxx, informaba que el 10 de octubre de 2003, la alumna cccccc cccccc ccccc sufrió la rotura de la montura de sus gafas, durante la clase de educación física, relatando los hechos del modo siguiente: *"Estando en clase de Educación Física, la profesora ordena realizar saltos sobre bancos suecos a todos los alumnos. En uno de ellos, a cccccc se le saltan las gafas al suelo y se fracturan por la parte media*



de las mismas. El material no permite soldaduras de ningún tipo". No precisó asistencia médica y se considera por el Director de especial gravedad por la necesidad de utilizar lentes.

Segundo.- Junto con la anterior comunicación, se presenta solicitud de indemnización de responsabilidad patrimonial por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx, como consecuencia del citado accidente, reclamando la cantidad de 47,60€, que abonó para la adquisición de una nueva montura para las gafas, acreditándolo mediante la aportación de factura original, junto con fotocopia del Libro de Familia.

Tercero.- La anterior documentación se registró de entrada en la Consejería de Educación el 10 de diciembre de 2003.

Cuarto.- Instruido el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el trámite de audiencia concedido al interesado con fecha de 16 de diciembre, éste no realiza alegación alguna.

Quinto.- Con fecha de 12 de enero de 2003, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento, formula propuesta de Orden resolutoria en sentido desestimatorio de la reclamación presentada por la interesada.

Sexto.- La Asesoría Jurídica, el 15 de enero de 2004, informa favorablemente la mencionada propuesta de Orden.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al acreditar mediante la aportación del Libro de Familia, ser del padre de la niña cccccc cccccc, que fue la que sufrió los daños.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- En cuanto al sistema establecido en nuestro ordenamiento jurídico en lo referente a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, el artículo 106,2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se ha instruido el procedimiento con arreglo a lo previsto en tales preceptos.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, por los daños sufridos por su hija en un accidente escolar, durante la clase de educación física.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado números 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo tiene declarado en la Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/1994), que *“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de*



aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993) declaró que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla."

La responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los cuales los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ciertamente, la eventual conexión causal debe ser especialmente analizada cuando el evento dañoso acaece en el contexto de la realización de determinadas actividades educativas que, por sus particulares características, puedan implicar un riesgo específico para quienes las desarrollan. Tal es el caso de las actividades que integran la denominada "Educación Física", entendida ésta como un conjunto de ejercicios individuales o colectivos relacionados con el desarrollo corporal y motriz de los alumnos, entendido en su sentido más amplio, bajo la dirección, programación y supervisión del profesor encargado de dicha tarea educativa. Parece evidente que la relación entre el ejercicio físico y el riesgo de que se produzca un daño debe llevar a admitir un principio de presunción favorable a la conexión fáctica entre tal daño y la prestación del servicio educativo a efectos de la imputación de responsabilidad. Pero es igualmente cierto que tal conexión fáctica no debe ser, sin más, causa suficiente o exclusiva de imputación, pues ello llevaría a confundir el juicio de ocasionalidad (daño sobrevenido con ocasión del desarrollo de la actividad física) con el de causalidad adecuada (daño sobrevenido a causa o como consecuencia del desarrollo de tal actividad), que es el requisito exigible para la atribución de responsabilidad. La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe entonces conducir a un examen más



cuidadoso de las circunstancias que pueden implicar causalidad (así la adecuación de los ejercicios ordenados con la edad de los alumnos, con las características de las instalaciones en que se desarrollan, con la capacidad objetiva de los participantes, con la naturaleza de los instrumentos, elementos, aparatos, etc., utilizados en su ejecución, con el grado de dificultad que implican, etc.) pues es de esas circunstancias, convenientemente valoradas, y no simplemente del hecho de realizar la actividad física, de donde puede derivar el riesgo específico que entrañaría relación de causalidad e imputación del daño. No entenderlo así llevaría a asumir una posición ciertamente paradójica: que la actividad física ordenada, programada y supervisada por un profesor cualificado a tal fin implica, a efectos de imputación de responsabilidad por daño y por el mero hecho de formar parte de la actividad educativa en que se desenvuelve el servicio público correspondiente, mayor riesgo que la actividad física espontánea que, aún siendo susceptible de generar daño, se desarrolla de forma natural y habitual, a menudo con notable intensidad, por los escolares fuera del marco académico de la educación física.

5ª.- Así, en el caso que nos ocupa, se puede apreciar un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que el daño sufrido por la alumna se produjo durante la realización de una actividad de salto de bancos suecos, ejercicio que se puede considerar que entraña un mínimo riesgo, pudiendo haberse advertido por la profesora el mismo, al efecto de que la alumna se quitase las gafas para realizarlo, si los saltos que se ordenan pueden ocasionar el desprendimiento y caída de las gafas si son portadas en el momento de los saltos, o bien haberle exonerado de su realización, siendo atribuible a una omisión del deber de vigilancia de la profesora, no rompiéndose en ningún momento el necesario nexo causal para que el resarcimiento del daño recaiga sobre la Administración. En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado (exptes. nº. 3.410/2001 y nº. 1.002/2003).

La indemnización procedente, de acuerdo con el criterio de "reparación integral" del daño, se ajustará al gasto acreditado por el reclamante al haber adquirido una nueva montura para las gafas, es decir, y de acuerdo con la factura presentada, 47,60 €.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina desfavorablemente la propuesta de Orden desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial a instancia de D. xxxxxx xxxxxxx xxxxxx por la rotura de la montura de las gafas de su hija cccccc cccc cccccc, por entender que no resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.